

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante realizó la notificación de la demandada Ana Victoria Marín Pinzón.

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARNOL CARABALÍ PIZARRO C.C. 16.881.665
DEMANDADO: ANA VICTORIA MARÍN PINZÓN C.C. 31.991.347
ALEJANDRO DAVID MARÍN PINZÓN C.C. 1.143.829.257
RADICACIÓN: 760014003007202000624-00

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora realizó la notificación de la demandada Ana Victoria Marín, sin embargo, la misma no cumple con lo ordenado en el artículo 291, para ello se hace necesario poner en conocimiento la negativa de notificación enviada por la Alcaldía de Santiago de Cali, donde manifiesta que la demandada Ana Victoria Marín, ya no trabaja para la entidad DAGMA, pero concluye aportando las siguientes direcciones de notificación las cuales reposan en el documento 20 del presente expediente digital: Carrera 34 No. 10 – 196 2° piso del Barrio Olímpico de Cali y Correo electrónico: vickymarp@yahoo.com, es por ello que el demandante deberá notificar a la demandada por las anteriores direcciones.

Por otra parte, no se evidencia que el demandante haya notificado al demandado Alejandro David Marín en la dirección Carrera 127 #18-240 relacionada en el acápite de notificaciones. En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a los demandados como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de los demandados contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 9 de septiembre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Civil 007

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8b0d50d2facc73c91d1b9a53abed3c399ffee506548eb03054758065a73aad

Documento generado en 08/09/2021 04:20:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**